



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500477341



20165500477341

Bogotá, 22/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MASIVO CARGA S.A.S
CALLE 104 No 57 A - 37
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20322** de **09/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLO** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

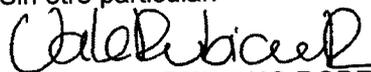
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

20322

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 20322 DEL 09 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **MASIVO CARGA S.A.S.**, identificada con NIT 900508876 - 1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 20322 DE 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 354094 de fecha 15 de junio de 2013 del vehículo de placa YHK-278, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada MASIVO CARGA S.A.S., identificada con N.I.T 900508876 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa MASIVO CARGA S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado PERSONALMENTE el 04 de noviembre de 2014, y la empresa a través de su Representante Legal Judicial hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2014560072694-2 de fecha 19 de noviembre de 2014 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 354094 del 15 de junio de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 1005 del 15 de junio de 2013 expedido por la estación de pesaje centro de operaciones cerrito

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S. identificada con NIT 900508876 - 1 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

1. DOCUMENTO PROBATORIO DE LA IMPUTACION, SUS EFECTOS PROCESALES.

(...) EL INFORME DE INFRACCION ALLEGADO

De hace necesario analizar varios aspectos del mismo, para poder demostrar que el infractor no es la empresa investigada.

En efecto:

(i) En la casilla 7 del informe Único de Infracciones de Transporte No. 354094 se halla la CODIFICACION 560.

El análisis de este elemento jurídico-personal, es de vital importancia, en todo lo relacionado con la defensa de mi representada.

Y lo es, por que así se deduce de la normatividad vigente y aplicable para este asunto sub iudice, cuando se expresa:

Artículo 54 del Decreto 3366 de 2003: "Informe de infracciones de Transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (en negrilla fuera de texto, para resaltar).

Segundo considerando Resolución 10800 de 2003: "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor". (...)

DEDUCCIONES

a) La Resolución 10800 de 2003 le señala a la codificación 560, la siguiente:

"permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" (...)

PERMITIR, según el diccionario esencial de la Real Academia Española, es dar su consentimiento, el que tenga autoridad competente, para que otros hagan o dejen de hacer una cosa, hacer posible alguna cosa, tener los medios o tomarse una persona la libertad de hacer o decir algo.

Si aplicamos, estos significados al objeto de la investigación, al corresponderle al Estado Superintendencia de puertos y Transportes la carga de la prueba (artículo 50 literal a) ley 336 de 1996 ese despacho debía haber demostrado respecto de la empresa Masivo de Carga S.A.S. que fue este sujeto (art. 9º ley 105 de 1993 primera parte) el que dio el consentimiento para que le conductor transportará productos lácteos excediendo el peso autorizado para el vehículo; o hubiera hecho posible este hecho sin haber instruido sobre el particular al conductor; o haber puesto en ejecución los medios para que esto fuera posible.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

Ahora bien, he dicho que la carga de la prueba corresponde al Estado, pues así lo determina la ley en esta clase de procedimiento, cuando expresa: ley 336 de 1996 artículo 50 que el acto de apertura debe cumplirse "mediante resolución motivada" y en el literal a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

EN ESTE CASO, LA PRUEBA NO ES SOLO LA QUE CORRESPONDE AL HECHO MATERIAL DEL SOBRE PESO, SINO OBIAMENTE, LA QUE SE RELACIONA CON LA ACTIVIDAD MEDIANTE LA CUAL LA EMPRESA INVESTIGADA, PERMITIO CON EL VEHICULO DE PLACA YHK-278, se transportara in peso equivalente a 53.540 Kg. ESTA PRUEBA NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE, de conformidad con la explicación que permito elaborar. Quiere decir lo anterior, que desde el punto de vista procesal, que es que se debe tener en cuenta para esta actuación, la prueba es DEFICIENTE e INCOMPLETA para endilgarle a la empresa el acto imputado, así mismo, es claro que en las estaciones de pesaje siempre debe existir una tolerancia, que para los caso es de 1230, SEÑALANDO QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, el supuesto peso máximo es 53300 y el supuesto peso registrado es 53540, por lo que la supuesta diferencia es de 240, mucho menos a la tolerada que 1230.

Concordante con lo anterior, debe ese despacho tener en cuenta que masivo carga s.a.s., no llevo a cabo el transporte de la mercancía, pues este como consta en el informe de infracción 354094 fue realizado por la empresa COTRAUSCOPETROL LTDA como consta en la casilla 11.

Es por ello que, para la defensa debo entrar a realizar a continuación los verbos rectores que permiten demostrar que fue otra empresa de transporte de carga, la que pudo incurrir en la presunta infracción que se investiga.

(..) si aplicamos estos significados al objeto de investigación, al corresponderle al estado la carga de la prueba, ese despacho debía de haber demostrado que la empresa Masivo Carga S.A.S. facilito o hizo posible la ejecución de que el vehículo de placa YHK-278, transportaba un peso equivalente a 53540 Kg, el día 15 de junio de 2013.

Por tal finalidad, la empresa debería de haber actuado de común acuerdo con la empresa de la carga que transportaba, lo cual no es posible, pues la obligación de esta, es entregar el elemento transportado y acompañarlo de lo que esta materia, técnicamente se denomina GUIA, donde debe constar el peso autorizado para el vehículo que hace el transporte, y para ello cuenta con su propio mecanismo para cumplir este requisito. Es esta empresa que contrato el servicio, la que debe manifestar la clase de vehículo que llevo a cabo el transporte y por qué en el informe de infracción aparece relacionada la empresa COTRAUSCOPETROL LTDA.

Es obvio, que dentro de la investigación que ocupa nuestra atención, de conformidad con la norma aplicable, LA PRUEBA NO ES SOLO LA QUE CORRESPONDE AL HECHO DEL SOBREPESO, SINO NATURALMENTE, LA QUE SE RELACIONA CON LA ACTIVIDAD MEDIANTE LA CUAL LA EMPRESA CONTRAUSCOPETROL LTDA. Según consta en la casilla 11 del informe de infracción era la que realizaba el transporte de productos para el día 15 de junio de 2013, persona jurídica que FACILITO QUE CON EL VEHICULO DE PLACA YHK-278 se transportara un peso equivalente a 53540 Kg esta prueba no existe en el expediente de conformidad con la explicación que me he permitido elaborar. Quiere decir lo anterior, que, desde el punto de vista procesal, que es el que debe observarse, en esta actuación, la prueba es DEFICIENTE e INCOMPLETA, para endilgarle a la empresa masivo carga sas el cargo imputado. Así mismo, es claro que en las estaciones de pesaje siempre debe existir una tolerancia, que para los casos es de 1230, señalando que para el caso que nos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

ocupa, el supuesto peso máximo es 53300 y el supuesto peso registrado es 53540, por lo que la supuesta diferencia es de 240, mucho menos a la tolerada que es 1230.

(...) Ni siquiera, los tres verbos, que según el diccionario de la Real Academia española, son sinónimos del verbo exigir, permitirían obtener alguna conclusión sobre la participación de la empresa, respecto al hecho del sobrepeso.

Como en este análisis hemos hecho INCAPIE en la prueba, considero importante e ilustrativo, presentar las siguientes consideraciones, como complemento necesario de lo antes expresado.

Los efectos de la prueba o pruebas son tanto para la administración como para la investigada, de especial trascendencia procesal, pues tiene como finalidad el cumplimiento del PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION, por:

- a) Es el fundamento legal de la decisión de expedir el ACTO DE APERTURA*
- b) Para la investigada se constituye en el soporte legal y procesal, no solo para presentar los descargos correspondientes, sino para decidir qué y cuales pruebas aportar, con el objeto de demostrar que no ocurrió en la imputación que se la ha formulado en el artículo primero de la Resolución 0117274 del 29 de octubre de 2014.*
- c) La prueba para que tenga validez, debe ser pertinente, idónea, completa y si son varias, debe existir coherencia y concordancia entre ellas, respecto al objeto de la investigación, en lo cual, o bien el investigador no redactó correctamente este aspecto, o la información recibida fue incompleta, lo cual afecta el contenido y formulación del cargo,*

Esto guarda mucho sentido con la lógica, pues PROBAR es demostrar la verdad de una proposición, pero también expresa una operación mental de comparación. El funcionario con la o las pruebas trata de reconstruir los hechos, valiéndose de los datos que aquellas les ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo.

(...) PROPICIAR: Según el diccionario esencial de la Real Academia Española es: Favorecer la ejecución de algo.

Si aplicamos este significado (pues la palabra tiene otros), que es el que concuerda con la prueba que se requiere para el objeto de la investigación, al corresponderle al estado la carga de pruebas, este despacho debía haber demostrado que la empresa Masivo Carga S.A.S. favoreció la ejecución del hecho investigado, para que en el vehículo de placa YHK-278, se transportara un peso equivalente a 53540 kg.

Para tal finalidad, la empresa debería haber actuado de común acuerdo con la empresa dueña de la carga que se transportaba, lo cual no es posible, pues la obligación de esta, era entregar el elemento transportado y acompañarlo de lo que, en esta materia, técnicamente se denomina GUIA, donde debe constar el peso autorizado para el vehículo, y para ello cuenta con su propio mecanismo para cumplir este requisito. Es la empresa que contrato el servicio, la que debe manifestar la clase de vehículo que llevo a cabo el transporte y por qué en el informe de infracción aparece relacionada la empresa COTRAUSCOPETROL LTDA.

ES OBVIO, que dentro de la investigación que ocupa nuestra atención, de conformidad con la norma aplicable, LA PRUEBA NO ES SOLO LA QUE CORRESPONDE AL HECHO DEL SOBREPESO, SINO NATURALMENTE, LA QUE SE RELACIONA CON LA ACTIVIDAD MEDIANTE LA CUAL LA EMPRESA INVESTIGADA, FAVORECIO la actividad u operación, para que con el vehículo YHK-278, se transportara un peso equivalente a 53540 kg. ESTA PRUEBA NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE, de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

conformidad con la explicación que me he permitido elaborar. Quiere decir lo anterior, que desde el punto de vista procesal, que el que debe observarse en esta actuación, la prueba es desde el punto de vista procesal, que es el que debe observarse en esta actuación, la prueba es DEFICIENTE e INCOMPLETA para ENDILGARLE A LA EMPRESA INVESTIGADA EL CARGO IMPUTADO.

(...) AUTORIZAR: Según el diccionario esencial de la Real academia española es: Dar a alguien autoridad o facultad para hacer alguna cosa; aprobar o abonar; permitir.

Si aplicamos estos significados con la prueba que se requiere para el objeto de la investigación, corresponderle al estado la carga de la prueba, ese despacho debía haber demostrado que la empresa de transportes Masivo Carga S.A.S. facultó al conductor, aprobó o permitió respecto del hecho investigado, para que le vehículo de placa YHK-278, para el día 15 de junio de 2013 cuando en la casilla 11 del informe de infracción 354094 aparece COTRAUSCOPETROL LTDA.

ES OBVIO, que dentro de la investigación que ocupa nuestra atención, de conformidad con la norma aplicable, LA PRUEBA NO ES SOLO LA QUE CORRESPONDE AL HECHO DEL SOBREPESO, SINO NATURALMENTE, LA QUE SE RELACIONA CON LA ACTIVIDAD MEDIANTE LA CUAL LA EMPRESA INVESTIGADA, FACULTO, APROBO o PERMITIO la actividad u operación, para que con el VEHICULO DE PLACA YHK-278, se transportara un peso equivalente a 53540 kg. ESTA PRUEBA NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE, de conformidad con la explicación que me he permitido elaborar. Quiere decir lo anterior, que desde el punto de vista procesal, que es que debe observarse en esta actuación, la prueba es DEFICIENTE e INCOMPLETA para endilgarle a la empresa masivo carga s.a.s. EL CARGO IMPUTADO.

EXIGIR: según el diccionario esencial de la Real academia Española es: pedir una cosa, por su naturaleza o circunstancia, algún requisito necesario.

Lo primero que hay que advertir, es que el significado de este verbo rector de la conducta que se endilga a la empresa MASIVO CARGA S.A.S. no tiene cabida como elemento de análisis, considerando y estudio, de acuerdo con la forma que ese despacho ha calificado el hecho del sobre peso en la carga transportada, como fundamento del cargo imputado a mi representada. Se observa que el significado con encaja, para determinar la conducta objeto de la investigación.

Lo segundo es de sentido común, que sin no allego prueba de las conductas correspondientes a los cinco verbos rectores antes descrito y explicados, de manera objetiva y clara, a manera de discusión sería en la práctica imposible, que la empresa hubiese actuado en alguno de los sentidos que surgen del significado semántico de la palabra.

Ahora, suponiendo que pudiera ser aplicable, dentro de la Investigación que ocupa nuestra atención, LA PRUEBA NO ES SOLO LA QUE CORRESPONDE AL HECHO DEL SOBREPESO, SINO NATURALMENTE, LA QUE SE RELACIONA, SINO LA QUE CORRESPONDE AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DESCRITA EN LOS SIGUIENTES VERBOS, para QUE CON EL VEHICULO DE PLACA YHK278 se transportara un peso equivalente a 53540 k ESTA PRUEBA NO EXISTE EN EL EXPENDIENTE. de conformidad con la explicación que me permitido elaborar. Quiere decir lo anterior, que desde el punto de vista procesal, que es el que debe observarse en esta actuación, la prueba es DEFICIENTE e INCOMPLETA para ENDILGARLE A LA EMPRESA QUE REPRESENTO EL CARGO IMPUTADO DESDE ESTE PUNTO DE VISTA. ASÍ MISMO, ES CLARO QUE EN LAS ESTACIONES DE PESAJE SIEMPRE DEBE EXISTIR UNA TOLERANCIA, QUE PARA LOS CASOS ES DE 1230, SEÑALANDO QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, EL SUPUESTO PESO.."

RESOLUCIÓN No. 20322 DEL 09 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

ISO 14001:2004 OHSAS 18001:2007 IS09001:200B

EL REGISTRO DEL TIQUETE DE PESO Consecutivo No. 1005

Este registro fue llevado a cabo en la estación de pesaje Báscula Río Bogotá, y en el aparece una información que contiene datos generales del camión, datos de peso y comentario

Analizada la información anterior, se deduce:

- Como datos del vehículo. Están solo el número de la placa y el nombre de la empresa transportadora aparece COTRANSCOPEPETROL No se halla en dicho documento que también es prueba, el nombre de MASIVO CARGA S.A.S*
- Como datos de peso aparecen unas cantidades, que según lo que allí está escrito, corresponde al P.VB (KG) 53140, P,M,P (KG) 53300.*

Por lo anterior, desde punto de vista procesal, que es el que debe observarse en esta actuación, se concluye que esta prueba es DEFICIENTE e INCOMPLETA, NO IDONEA NI PERTINENTE para LNOILGARLE A LA EMPRESA MASIVO CARGA SAS, EL CARGO IMPUTADO. Quiere decir entonces, que es necesario aclarar estos aspectos, para que la información contenida en el TIQUETE DE PESO sea CONFIARLE, IDONEA

Y PERTINENTE, no solo para Investigar, sino como es lógico para evitar incurrir en una decisión sancionatoria arbitraria. ASI SE SOLICITARA.

2. NECESIDAD D CONFRONTACION, RESPECTO DE:

2.1 Fundamento legal del cargo y su confrontación con la prueba.

2.2 Análisis de términos relacionados con la infracción de transporte: su realidad fáctica y jurídica.

2.1 Fundamento legal del cargo y su confrontación con la prueba.

Son dos los aspectos que aquí es necesario analizar: uno es el fundamento legal y otro es el de confrontación con la prueba.

Presumo que, el fundamento legal, es el que se halla en el punto II. Consideraciones del despacho y con base en lo que allí se encuentra analizare y me referiré en este punto.

Siendo así, se observa que ese despacho transcribe allí el contenido de las siguientes disposiciones artículo 56 de la ley 336 de 1996 y resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, código 560, artículo 1 codificación 560.

De las normas transcritas se deduce que, se trata de disposiciones que corresponden a la parte procedimental de la sanción, donde como es lógico para cuantificar el valor de la misma, se establecen unos parámetros según la calificación que se haga de la conducta por el investigador. para que se pueda tasar legalmente el valor de la multa a imponer.

Al respecto es necesario recordar, que es importante diferenciar dos situaciones

Para la primera parte, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996 en sus literales a y b), en concordancia con los artículos 2, 5, 7,9 y 51 del decreto 3366 de 2003 numerales 1 y 2; para la segunda etapa, lo dispuesto en el

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

artículo 51 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el ultimo inciso del artículo 51 del decreto 3366 de 2003.

Expresan estas disposiciones:

Ley 336 de 1996

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, autoridad competente abrirá Investigación en forma Inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabra recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de la pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
 - b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación;*
- Artículo 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptara la decisión mediante acto administrativo motivado, Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en código contencioso administrativo.*

Decreto 3366 de 2003.

Artículo 51. Procedimiento para imponer Sanciones. De conformidad con lo previsto en el titulo 1 capítulo IX de la ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación;*
- 3. Traslado por un término de (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciaran de conformidad con las reglas de la sana critica. Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el código contencioso administrativo, DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO CITADAS, HAY ENTONOCES UNA ETAPA INSTRUCTIVA Y OTRA RESOLUTIVA O DE DECISIÓN.*

Para la etapa instructiva o de investigación, hay que tener en cuenta:

abrir en forma inmediata, TRM4IM. S.A,

B El acto administrativo debe ser motivado,

C La existencia de los hechos contravencionales, se deben demostrar con pruebas (no se refiere a una sola). Par tal finalidad, tina de las pruebas debe ser el informe de infracción, pero como este contiene una codificación que corresponde a un número, hay que concordarlo con la resolución 108000 de 2003, que contiene el formato para levantar las infracciones a las normas de transporte, donde frente a cada número hay una descripción de la contravención. Como el infarme de infracción es incompleto,

RESOLUCIÓN No. 70377 DEL 9 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

aquella descripción hay que complementarla con otras pruebas, que dentro de la motivación de _aç, demuestren la acción u omisión en que incurrió el infractor), para lo cual se deben tener en cuenta los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio" art. 2 dec. 3366/03)

DI Los fundamentos jurídicos de esta primea etapa, se hallan en el decreto 173 de 2001 y para en este caso concreto, en la resolución 10800 de 2003, la resolución 4100 de 2004 modificada por resolución 1782 de 2009 y resolución 2000 de 2004.

CONCLUSIONES DE ESTA PRIMERA PARTE

I) Se observa que, ENTRE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS HIZO FALTA (no fue mencionado como fundamento de la investigación) LO RELATIVO A LA RESOLUCION 2000 DE 2004, pues en el artículo 11, literales A-B-C y O., tiene aspectos de transcendencia relativos a la apertura de investigación, tales como: peso vacío (tara del vehículo), que es el peso del vehículo desprovisto de carga, con su equipo habitual y dotación completa de agua, combustible y lubricantes; la definición de unidad de medida, según se trate de kilogramos o Lubricantes, la cantidad y el código del producto, entre Otros. Estos aspectos son concordantes, con los de la resolución 4100 de 2004, modificada por resolución 1782 de 2009.

(II) En el caso que nos ocupa, como es de importante que la prueba no sea solo el Informe de infracción, sino que se tenga en cuenta además el documento que se elabora en la estación de peaje, en el cual se encuentra una concordancia útil tanto para investigar como para la aplicación de la posible sanción, pues allí se verifica como el nombre de la empresa transportadora es COTRANSCOPEL., por lo cual siendo esta la que hizo el cargue de la mercancía y su transporte, es ella la responsable del exceso de peso y es por lo tanto en sujeto infractor contra el cual se debe adelantar la investigación administrativa y no como se ha cumplido sin un análisis objetivo y documentado contra la empresa MASIVO CARGA S.A.S.

(III) Para la etapa resolutive o decisión, que contiene el fallo, debe realizarse mediante acto administrativo motivado y de con el acto de apertura, las descargos presentados por el Infractor y las pruebas decretadas, cuya valoración es obligatoria para el fallador, Aquí es donde se decide, se sanciona o se absuelve, o se revoca o se abstienen de continuar con la investigación cumplida, para lo cual el procedimiento es el señalado el artículo 51 de la ley 336 de 1996 y el inciso final del artículo 51 del decreto 3366 de 2003.

Este recorrido legal y reglamentario, es lo que la constitución política denomina DEBIDO PROCESO.

(...) LOS ANTERIORES SON ASPECTOS QUEN TIENEN RELEVANCIA JURIDICA RESPECTO DE LA ACTUACION PRIMARIA Y DEBEN FORMAR PARTE DEL DEBATE • para definir la real infracción del transporte, en los términos del ARTICULO 2 del decreto 3366 de 2003, Preceptúa al respecto el código contencioso administrativo, en su parte general: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S. identificada con NIT 900508876 - 1.

obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado" inciso quinto, art.3).

Del resumen anterior se, surgen situaciones importantes para toda la actuación, que tienen que ser consideradas y evaluadas, pues inciden notoriamente en el derecho de defensa que se adelanta en este escrito.

LOS ANTERIORES • SON ASPECTOS QUE TIENE RELEVANCIA JURIDICA RESPECTO DE LA ACTUACION PRIMARIA Y DEBEN FORMAR PARTE DEL DEBATE, para definir la real infracción de transporte, en los términos del ARTICULO 2 del decreto 3366 de 2003 y desde luego la responsabilidad de la empresa MASIVO CARGA S.A.S, a la que legalmente se le debe exonerar de responsabilidad, pues no fue la que llevo a cabo el cargue y transporte de la mercancía.

- a. *Análisis de términos relacionados con la infracción de transporte: su realidad fáctica, y jurídica*

PARA ESTABLECER LA REALIDAD DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE PUBLICO Y VERIFICAR SI LA INVESTIGACION INCURRIO EN LA CONTRAVENCION QUE SE LE IMPUTA, PROCEDO A REALIZAR EL ANALISIS DE LAS PALABRAS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACTOR, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACION DE LA EMPRESA EN EL HECHO OBJETO DE LA INVESTIGACION.

Es importante hacer un análisis con fundamento en la terminología jurídica, que se usa en la definición de la infracción de transporte (art. 2 decreto 3366 de 2003). pues ello indica el camino apropiado para hallar la participación y demostrar la responsabilidad, para lo cual hay dos palabras claves:

ACCION: De acuerdo con el diccionario esencial de la Real Academia española, segunda edición, 2001, esta palabra, es un sustantivo femenino que tiene los siguientes significados: "ejercicio de una por encima, efecto de hacer, operación o impresión de agente en el paciente".

OMISION: De acuerdo con el diccionario esencial de la Real Academia española, segunda edición, 2001, esta palabra, es un sustantivo femenino que tiene los siguientes significados: "Abstención de hacer o decir, falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de alguna cosa o por no haber la ejecutado".

- (1) **LA REALIDAD MATERIAL** es al parecer, pues no está demostrado en el expediente por ninguno de los medios técnicos de prueba que sería la norma de transporte vigente, la de que el vehículo infraccionado, **PRESUNTAMENTE COMO ESE DESPACHO LO AFIRMA,** prestaba el transporte de carga, lo cual es contrario a la realidad pues tanto en el informe de infracción allegado por ese despacho como prueba, concordado con el tiquete de la estación de pesaje RIO BOGOTÁ, demuestran que la empresa que realizó el cargue y traslado de las

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

mercancías, fue COTRANSCOPEPETROL. que debe hallarse habilitada por el ministerio de transporte y por lo tanto aparecer en los registros de la superintendencia de puertos y transporte. SI ESTE ESTUDIO Y CONFRONTACION SE HUBIESE CUMPLIDO POR LOS ASESORES DEL INVESTIGADOR, EL SUJETO INVESTIGADO NO PODRIA SER OTRO DISTINTO A MASIVO CARGA S.A.S. 4SF MISMO, ES CLARO QUE EN LAS ESTACIONES DE PESAJE SIEMPRE DEBE EXISTIR UNA TOLERANCIA, QUE PARA LOS CASOS ES DE 1230, SEÑALANDO QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, EL SUPUESTO PESO MÁXIMO ES 5330D Y EL SUPUESTO PESO REGISTRADO ES 53540, POR LO QUE LA SUPUESTA DIFERENCIA ES DL 240. MUCHO MENOS A LA TOLERADA QUE ES 1230.

2) LA REALIDAD JURIDICA parte de que, como la actuación primigenia contenida en el acto de apertura o etapa de instrucción, esta debería haberse concordado todos los fundamentos legales entre los cuales estaba la resolución 2000 de 2004, con el objeto de realizar la confrontación con el examen de los verbos rectores mediante los cuales se elabora la calificación de la presunta conducta en la que incurrió mi representada, para que las pruebas cumplan con las características de idoneidad, eficacia, oportunidad y pertenencia.

Como en los anteriores aspectos, resalta como lo que se conoce como principio de legalidad, además de lo establecido en el artículo 7 del decreto 3366 de 2003, como ilustración, transcribo a continuación, fallo de la corte constitucional, que profundiza sobre el tema.

(...) 18. La relevancia del principio de legalidad no puede entonces ser soslayada, pues como fue anotada en la sentencia C-710 de 2001 ostenta una doble condición: es el principio rector tanto del ejercicio del poder como del derecho sancionador. Por tanto, se relaciona con dos aspectos básico y fundamentales del estado de derecho: el principio de división de poderes y la relación entre el individuo y el Estado. La consecuencia que se deriva de este principio es que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado (CP art.29). Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar-definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad (En negrilla y subrayado fuera de texto).

19. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal- como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado y por ello el principio de legalidad proyecta y limita también a la actividad sancionadora de la administración. Al respecto ha señalado la corte que en el derecho administrativo sancionador "la definición de una infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado" Así, esta corte, al analizar si una norma que infracciones cambiarlas violaba o no el principio de legalidad, señaló al respecto:

RESOLUCIÓN No.

70377 DEL 09 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

"El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: g. primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción, el segundo, en la precisión que se emplee en esta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)

(1) DEL INFORME DE INFRACCION

Revisado este documento, de su contenido se deduce:

- a) En su generalidad está completamente diligenciado.*
- b) Se destaca en número de la codificación, como codificación 560.*
- c) En la casilla 9 registra como propietario del tracto camión a COTRANSCOPEPETROL LTDA*
- d) En la casilla 11 aparece el nombre de la empresa transportadora como COTRANSCOPEPETROL LTDA*

Estas son las realidades objetivas de este documento probatorio y como tal me permite consignar las siguientes conclusiones, que requerían actuación posterior de ese despacho, a saber:

Con ocasión del número 560 coloc.3do en la casilla 7, es natural y obvio, que ese despacho debe tener en cuenta, los efectos y consecuencias que se desprenden de la forma como esta diligenciado el informe, no solo para la Investigación misma, sino para el recaudo probatorio y para la decisión final.

• Es absolutamente claro que la empresa infractora es COTRANSCOPEPETROL. Estos aspectos, naturalmente están íntimamente ligados, con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, que en la parte pertinente preceptúa:

El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al

RESOLUCIÓN No.

7037 DEL 09 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 354094 y Tiquete Bascula No. 1005, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires. Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

70322 DEL 09 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 354094 del 15 de junio de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S. identificada con NIT 900508876 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que preteride desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación, y

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"**Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA

A continuación, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre los argumentos de la defensa.

Ante el argumento, de que la empresa investigada no permitió, facilitó, estimuló, propició, autorizó, o exigió el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Éste Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la defensa.

Ahora como quiera, que el manifiesto de carga No. 0-1391-01 reportado en el IUIT, se evidencia que el vehículo infractor de placas YHK-278, si fue despachado por dicha empresa de transporte terrestre automotor de carga; además se hace necesario aclarar que con respecto al Informe Único de Infracción de Transportes No. 354094 y el

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S. identificada con NIT 900508876 - 1.

Tiquete de Báscula No. 1005 de fecha 15 de junio de 2013, que sirven como fundamento de esta investigación, los cuales son documentos públicos² y gozan de autenticidad según los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), queda probado que el vehículo infractor y despachado por la empresa Investigada al momento de hacer el respectivo control de peso en la Estación de Pesaje Báscula RIO BOGOTA transportaba carga con un exceso en el peso permitido para los Vehículos designados con la Categoría TRACTO-CAMION 0001 SEMIREMOLQUE.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

Adicionalmente, es preciso indicar que la entidad ha sido respetuosa del Debido Proceso A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los

² El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Finalmente, es preciso aducir, que la información contenida en el Informe Único de Infracción de Transporte No.354094, relaciona expresamente la empresa infractora, coligiéndose del mismo que se trata de MASIVO CARGA S.A.S..

Ahora bien, es menester mencionar que según la Resolución 010800 de 2003, la cual reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*"(...) que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, **que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**"*
(Subrayado y Negrilla por fuera del Texto)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código General del Proceso:

CAPÍTULO IX. DOCUMENTOS

"Artículo 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.

(...)

"Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

RESOLUCIÓN No. 20322 DEL 09 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la Tacha de Falso del documento, como lo establece el artículo 244 Código General del Proceso:

"Artículo 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

(...)

"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

Conforme a lo anteriormente expuesto, queda claro que, tanto el Informe de Infracciones de Transporte al ser documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, queda revestido de autenticidad y son material probatorio suficiente dentro de la investigación administrativa que se adelanta en contra de la empresa MASIVO CARGA S.A.S.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, entre otros, la cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)"

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesario para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁴ indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público

³ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁴ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la

RESOLUCIÓN No. 70327 DEL 09 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁵

(...) en tomo a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y

⁵ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un TRACTO-CAMION CON SEMIREMOLQUE y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52000 Kg	1300 kg

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 354094 del 15 de junio de 2013 y el Tiquete de Báscula No 1005 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas YHK-278, al momento

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

de pasar por la báscula registro un peso de 53540 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 240 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg.

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 15 de junio de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2,000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶, (...) Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de

⁶ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No. 70327 DEL 09 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S. identificada con NIT 900508876 - 1.

proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. (...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. (...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PEV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
3S3	3S3	52000 Kg	1300	53301-57200	57201-67600	≥67601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53540	Mayor a la Tolerancia Positiva Hasta el 10% 5 SMLMV-53301-57200	240 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera dicente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el ticket de báscula 1005 del vehículo automotor de placa YHK-278, de la empresa MASIVO CARGA S.A.S., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 15 de junio de 2013 se impuso al vehículo de placas YHK-278 el Informe único de Infracción de Transporte No. 354094 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESOLUCIÓN No.

70377 DEL 09 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa MASIVO CARGA S.A.S. identificada con NIT 900508876 - 1, por contravenir el literal d, del artículo 49 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S. identificada con NIT 900508876 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT No. 900508876 - 1 deberá a llegar a esta Delegada por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 354094 del 15 de junio de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ en la CALLE 104 NO. 57 A 37 o en AV CALLE 24 # 95ª -80 OFICINA 501 EDIFICIO COLFECAR BUSINESS CENTER DORADO su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de

20327

09 JUN 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17264 del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S., identificada con NIT 900508876 - 1.

la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

20327

09 JUN 2016

Dada en Bogotá

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
Proyectó: Jose Luis Guarín Ordoñez, Abogado Contratista

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MASIVO CARGA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002281587
Identificación	NIT 900508876 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20121219
Fecha de Cancelación	20151112
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	6831601000,00
Utilidad/Perdida Neta	2459315000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 104 NO. 57 A 37
Teléfono Comercial	6348357
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 104 NO. 57 A 37
Teléfono Fiscal	6348357
Correo Electrónico	contabilidad.masivocarga@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión nsanchez](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500424041



Bogotá, 9/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MASIVO CARGA S.A.S
CALLE 104 No 57 A - 37
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20322 de 9/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\Karlolea\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500431721

20165500431721

Bogotá, 10/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MASIVO CARGA S.A.S.
AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 501 EDIFICIO COLFECAR BUSINESS CENTER
DORADO
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20322 de 09/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: NA

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\valentinrubiano\AppData\Local\Temp\32323232_2016_06_10_20_17_36.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte
 Republica de Colombia
 Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad



Representante legal y/o Apoderado
MASIVO CARGA S.A.S
CALLE 104 No 57 A - 37
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales
 Masivo Carga S.A.S
 CC 25.092.455
 Línea No. 01 8000 111
 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
 la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RNS9365302CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 MASIVO CARGA S.A.S

Dirección: CALLE 104 No 57 A

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11111152

Fecha Pre-Admisión:
 23/02/2016 15:39:13

Ma. Ineservicio de carga (000004410)

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	No Reside	Cerrado	No Cortado
<input type="checkbox"/>		Fallecido	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>		Fuerza Mayor	
Fecha 1: 24	DIAS	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Observaciones: *Se huskeado.*
4 Aseo A will
Centro de Distribución: Centro de Aseo
Blanca

